



14720722

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
 OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE  
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

**Radicación:** 11EE2019716808100001963

**Querellante:** ANALTRASEG ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD

**Querellado:** UT ESQUEMA DE PROTECCION 20/20

**RESOLUCION No. 169**

**Barrancabermeja, 20 de agosto de 2021**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO PIVC/RCC DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el Despacho a proferir Acto Administrativo de Archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD ANALTRASEG**, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y de identificar a los presuntos responsables, en atención a que en el escrito de queja no había claridad respecto de estos, que permitiera su plena individualización. Lo anterior por tratarse de una queja incompleta y con información imprecisa.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante oficio radicado bajo el N° 11EE20197168081000001963 del 06 de agosto de 2019, la **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD ANALTRASEG**, allega al despacho queja Administrativa Laboral, en contra de la **UT ESQUEMA DE PROTECCION 20/20**, por la presunta vulneración de normas laborales, específicamente por el no pago de salarios, no pago de viáticos.

Teniendo en cuenta que la información consignada en el escrito de queja no fue suficiente para individualizar plenamente a los querellados, teniendo en cuenta que no se conoce las empresas que conforman la UT ni su plena identificación, se procedió a citar a la parte querellante a diligencia de ampliación y ratificación de la queja, para que aportara información que permitiera la plena identificación e individualización de la parte investigada. **FOLIO 1-3.**

**SEGUNDO:** Mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2020, el Coordinador del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, reasigna el conocimiento del caso al a Inspectora d Trabajo y seguridad Social, **CAROLINA DIAZ ARENAS. FOLIO 5.**

**TERCERO:** Reposa en el expediente desde el folio 06 hasta el folio 07 Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, en donde se incluye en el numeral 1 del artículo 2 de la precitada resolución la suspensión de términos de diferentes actuaciones procesales, incluyendo averiguaciones preliminares, con una vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, (Folio 8 a 9) Resolución No.0876 del 01 de abril de 2020, en su artículo 4, que amplió la vigencia de la medida de suspensión de términos, hasta que se superara la Emergencia Sanitaria. y Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, “Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto de los trámites

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo", la cual fue publicada en el Diario Oficial No.51.432 del 09 de septiembre de 2020. Entendiéndose para todos los efectos, la reanudación de términos a partir del 10 de septiembre de 2020. (Folio 10 a 11).

**CUARTO:** Mediante Auto N° 043 de fecha 29 de junio de 2021, el Coordinador del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Doctor **ARIEL CACERES BLANCO**, avoca el conocimiento de la actuación, y en consecuencia dicta Auto de trámite para adelantar averiguación preliminar en contra de la **UT ESQUEMA DE PROTECCION 20/20**, teniendo en cuenta que dentro del escrito de la queja no se cuenta con información precisa y completa que permita la plena identificación e individualización de las partes que conforman la **UT ESQUEMA DE PROTECCION 20/20**, el despacho procedió citar a diligencia de ampliación y ratificación de la queja a **ANALTRASEG ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD**, el día 22 de julio de 2021, a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja, a fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

**QUINTO:** Mediante oficio radicado con N° 08SE2021716808100001421 de fecha 30 de junio de 2021, se comunica a **ANALTRASEG BARRANCABERMEJA**, Auto de reasignación del caso de fecha 10 de marzo de 2021, y Auto de Averiguación preliminar N° 43 del 29 de junio de 2021. **FOLIO 13.**

**SEXTO:** Mediante oficio 08SE2021716808100001445 del 02 de julio de 2021, se citó a **ANALTRASEG BARRANCABERMEJA**, a diligencia de ampliación y ratificación de la queja, para el día 22 de julio de 2021, a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja, ubicada en la calle 59 N° 27 – 35 del barrio Galán en el Distrito Especial de Barrancabermeja. **FOLIO 14.**

**SÉPTIMO:** Mediante oficio radicado bajo el N° 05EE2021716808100001616 del 12 de julio de 2021, el señor **OMAR BELTRAN SALAS**, en calidad de **PRESIDENTE SUBDIRECTIVA ANALTRASEG BARRANCABERMEJA**, presenta escrito de desistimiento expreso de la queja presentada en contra de **UT ESQUEMA DE PROTECCION 20/20**, identificada con el radicado N° 11EE20197168081000001963 del 06 de agosto de 2019. **FOLIO 24.**

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

#### DE LA QUEJA PRESENTADA

Que de la queja presentada por el **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD ANALTRASEG**, en donde pone en conocimiento a este Despacho Ministerial, la presunta violación de normas laborales, por parte **UT ESQUEMA DE PROTECCION 20/20**, de quien se desconoce la identificación y la plena individualización de las empresas que la conforman.

#### DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

*1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

El Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo señala:

DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICION – Sustituido. Ley 1755 del 2015, art. 1°. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

#### **MATERIAL PROBATORIO:**

Dentro del material probatorio obrante en el expediente y aportado por la parte querellante, el señor **OMAR BELTRAN SALAS**, en calidad de **PRESIDENTE SUBDIRECTIVA ANALTRASEG BARRANCABERMEJA** se tiene:

- Oficio radicado con el N° 05EE2021716808100001616 del 12 de julio de 2021, por medio del cual, el señor **OMAR BELTRAN SALAS**, en calidad de **PRESIDENTE SUBDIRECTIVA ANALTRASEG BARRANCABERMEJA**, presenta ante el despacho, Desistimiento expreso de la queja presentada por el mismo contra de **UT ESQUEMA DE PROTECCION 20/20**, identificada con el radicado N° 11EE20197168081000001963 del 06 de agosto de 2019.

Por esta razón, este Despacho no encuentra mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio laboral en contra de las empresas que conforman la UT ESQUEMA DE PROTECCION 2020, por la presunta vulneración de normas laborales, pero se le conmina a continuar la aplicación de la ley y organizar esos aspectos que se pueden entender como vulneración o falta de voluntad para cumplirla so pena de poder incurrir en una sanción por incumplimiento; quedando así la posibilidad de iniciar nuevamente Investigación Administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Considerando así pues al amparo de los principios Constitucionales, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia manifiesta "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente Investigación Administrativa, al no encontrar mérito para adelantar un Procedimiento Sancionatorio en contra de la UT ESQUEMA DE PROTECCION 2020, de quien por carecía de información se desconoce la identificación y plena individualización de las empresas que la conforman, conforme al desistimiento expreso presentado por el señor OMAR BELTRAN SALAS, en calidad de Presidente Subdirectiva ANALTRASEG Barrancabermeja, tal como se encuentra anotado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos del inciso segundo del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que se desconoce información sobre el destinatario.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, el cual pueden ser presentado a través de la cuenta de correo electrónico: oebarranca@mintrabajo.gov.co, o en la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, ubicada en la Calle 59 N° 27-35 Barrio Galán, en horario de 8:00 am a 12:00 del mediodía, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ARIEL CACERES BLANCO**

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Y / RCC  
Oficina Especial de Barrancabermeja  
Ministerio de Trabajo

Elaboró: Carolina D.  
Revisó /Modificó/ Aprobó: A. Cáceres